



Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **IMPORTACIONES PANTERA E.I.R.L** contra la Resolución de Gerencia N° 01794-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2018.

# Resolución de Superintendencia

N° 818 -2018-SUCAMEC

Lima, 07 AGO. 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de junio de 2018 por la empresa **IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L.**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01794-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2018, el Dictamen Legal N° 00359-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de agosto de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

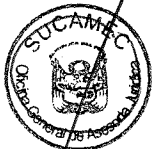
Que, asimismo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda, por lo que se advierte que el recurso impugnatorio fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, por Resolución de Gerencia N° 01098-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, canceló la Resolución de Gerencia N° 00513-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, en el extremo del artículo primero de la parte resolutive, que autorizó a la empresa **IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L.**, el internamiento de las ciento cincuenta (150) armas de fuego de uso civil descritas en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 00513-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 09 de abril de 2018, la empresa **IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L** (en adelante la administrada) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 01098-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de marzo de 2018;



J. DULANTO



VºBº  
C. Verástegui

Que, por Resolución de Gerencia N° 01794-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L** contra la Resolución de Gerencia N°1098-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de marzo de 2018;

Que, con fecha 25 y 26 de junio de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01794-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2018;

Que, asimismo con fecha 18 de julio de 2018 la administrada amplió su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 01794-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2018;

Que, la administrada interpone su recurso administrativo señalando que la normatividad sistémica requiere necesariamente que se establezca una jerarquía piramidal de las normas que la conforman, la misma que se fundamenta en el principio de subordinación escalonada. Agrega que un principio universal de derecho que la GAMAC no ha querido tener en cuenta, es el de la prohibición de hacer distinciones donde la ley no lo hace. En ese sentido deja establecido que en el presente caso lo relacionado con la importación de armas de uso civil la norma legal sólo exige que deben tener cadencia de tiro por tiro o repetición y una capacidad de munición de acuerdo con el detalle establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30299 y que no se encuentren comprendidas dentro de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 30299. Asimismo refiere que la entidad le autorizó la importación de las armas que figuraban en sus solicitudes, habiendo tenido en consideración los informes del órgano técnico, donde señalan que la importación solicitada se encuentra dentro de los parámetros de la Ley N° 30299. También señala que la SUCAMEC con la clara intención de perjudicarlo ha violentado los principios de legalidad e informalismo, ya que a lo largo del proceso, la GAMAC ni en la resolución apelada, han logrado acreditar que la diferencia "en sus características referentes a su generación" a que hace mención la resolución, establece que los referidos productos se encuentran dentro de los parámetros de la Ley N° 30299;

Que, la administrada además señala que la aplicación del artículo 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299, a que se refiere el vigésimo considerando de la resolución impugnada resulta impertinente, en razón que las supuestas "diferencias" no sólo no contravienen los parámetros establecidos en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30299, si no que la propia resolución reconoce que dichas diferencias son de simple presentación estética respecto de las armas de fuego que fueron observadas, a lo que debe agregarse que toda interpretación legal no puede ser extraída del contexto general, tal como la GAMAC ha efectuado en el presente caso. Asimismo agrega que para mayor probanza adjuntan la Carta s/n de fecha 04 de abril de 2018, emitida por el representante de la empresa Glock International S.A el cual indica que las generaciones no forman parte del modelo y que las principales características técnicas de las Pistolas Glock, no cambian entre sus generaciones. Es decir que de las copias de las especificaciones técnicas del propio fabricante de las mencionadas armas, se aprecia que las diferencias son de simple presentación y hasta de estética y facilidad de uso, sin que aquellas tengan que ver con lo sustancial en cuanto al calibre, frecuencia de disparo ni afectación del uso civil;

Que, la administrada amplía su apelación señalando que la GAMAC no ha cumplido con desarrollar los principios de informalismo y verdad material al momento de resolver sus recursos, ya que no ha emitido pronunciamiento alguno sobre los (03) informes técnicos presentados por la empresa, donde se señala expresamente que las "discrepancias" entre los modelos de armas en cuestión no son tales, salvo en aspectos bastantes secundarios, por el contrario sólo ha tomado en cuenta los informes emitidos por la SUCAMEC. Agrega que la GAMAC ha hecho una lectura parcializada del Informe Técnico N° 21-2018-SUCAMEC-GAMAC-VA, emitido por el Coordinador de Armeros de la GAMAC, donde se aprecia que concuerda con los otros informes técnicos emitidos, por lo que la entidad solo parte de una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 105.2 del Reglamento de la Ley N° 30299;





## Resolución de Superintendencia

Que, sobre lo referido por la administrada debe indicarse que el numeral 1.6 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de informalismo establece que *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, **siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público**”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Al respecto tal como refiere Morón, el principio aplica *“**siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público**”*, con lo cual nos explicita que este principio no puede conducirnos a inseguridad sobre las formas que deben o no cumplirse, o en que procedimientos aplica este principio, por ello no pueden conducirnos a desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas establecidas a favor de terceros o el interés público;

Que, asimismo uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo es el principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, es así que en virtud al principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple. Sobre el particular Morón agrega que *“El principio se sustenta en que en los procedimientos administrativos no se trata de resolver conflictos intersubjetivos como en los procedimientos arbitrales o judiciales, sino de decir directamente asuntos de interés público por su contenido en los que la aplicación de la norma a casos concretos no puede depender de la voluntad del particular de no aportar el material probatorio pertinente. En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas (...)”*;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo



J. DULANTO



VºBº  
C. Verástegui

ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que "*Los productos cuyas características, especificaciones técnicas o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento, son inmovilizados por la SUCAMEC o la Autoridad Aduanera, según su lugar de ubicación o almacenamiento y de conformidad con sus competencias, y quedan sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC determine hasta que se pronuncie sobre su destino final*";

Que, asimismo el numeral 105.4 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299, señala que "*En caso que, como resultado del análisis, se verifique que los productos difieren en sus características de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento solicitada o cancelar la autorización ya emitida, según corresponda y sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones administrativas o penales a que hubiera lugar*";

Que, en ese sentido tal como como se concluye en el Informe Técnico N° 112-UFNO-COMERCIO-DGA de fecha 16 de mayo de 2018, del Armero de la Unidad Funcional No Orgánica de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos: "*según lo demuestra el fabricante en sus especificaciones técnicas, las pistolas GLOCK, modelo 19 GEN 4 y GEN 5 y modelo 17 GEN 4 y modelo 17 GEN 5, son modelos que difieren entre sí por detalles de su fabricante, en su fabricación*";

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente que se tiene a la vista, la Unidad Funcional No Orgánica de Comercio de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la GAMAC, evidencia que las armas de fuego inmovilizadas, al no coincidir en sus características, no han sido las autorizadas para su importación;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00359-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 01794-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



VºBº  
C. Verástegui



# Resolución de Superintendencia

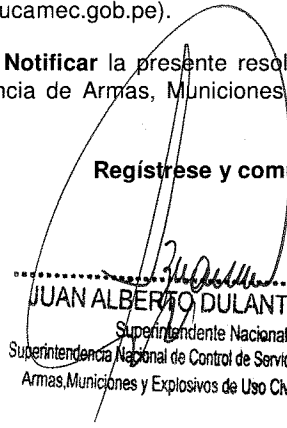
## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L.**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01794-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal a la interesada y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



v.º B.º  
C. Verástegui